



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** "(...), la Entidad ha considerado que el técnico soldador debe contar con título técnico en alguna de las especialidades detalladas, siendo ello el parámetro para tener por acreditada la formación académica requerida; (...)."

**Lima, 11 de junio de 2024.**

**VISTO** en sesión del 11 de junio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 04753/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud - EsSalud, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 14 de marzo de 2024, el Seguro Social de Salud - Essalud, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (Primera Convocatoria), para la: "*Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la cobertura liviana, estructura y evacuación pluvial de los techos del Hospital II Jaén de la red asistencial Jaén - Essalud, como contingencia del fenómeno del niño global*", con un valor estimado de S/ 335,702.40 (trescientos treinta y cinco mil setecientos dos con 40/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.
2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433<sup>1</sup> y N° 31535<sup>2</sup>, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF<sup>3</sup>, N° 168-2020-EF<sup>4</sup>, N° 250-2020-EF<sup>5</sup>, N° 162-2021-EF<sup>6</sup>, N° 234-2022-EF<sup>7</sup>, N° 308-2022-EF<sup>8</sup> y N° 167-2023-EF<sup>9</sup>, en lo sucesivo el **Reglamento**.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

3. El 5 de abril de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 30 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN R & R S.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 312,000.00 (trescientos doce mil con 00/100 soles), en adelante el **Adjudicatario**, conforme a lo siguiente:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
NVF BUSINESS GROUP S.A.C.	Si	221,000.00	105.00	1	No cumple	Descalificado
CONSORCIO CHIMBOTE <sup>10</sup>	Si	270,000.00	85.944	2	-	Rechazado
NEIDER UGAZ SILVA	Si	284,434.59	85.468	3	No cumple	Descalificado
SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN R & R S.R.L.	Si	312,000.00	81.458	4	Cumple	<b>Adjudicatario</b>
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.	Si	331,882.53	76.578	5	Cumple	Calificado
TAFUR CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS OPERACIONALES S.R.L.	Si	314,803.94	73.713	6	-	-
BRENDA GABRIELA FLORES BARBOZA	Si	315,829.60	73.473	7	-	-
DYSAMAX CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	Si	320,599.00	72.380	8	-	-
JULIO CÉSAR PONCE ZAPANA	Si	330,000.00	70.318	9	-	-
INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.	Si	332,590.00	69.771	10	-	-
CONSORCIO AREZU <sup>11</sup>	Si	333,600.00	69.559	11	-	-
INVERSIONES PALOMINO A & M E.I.R.L.	Si	340,065.71	68.237	12	-	-
INVERCON PROYECTOS S.A.C.	Si	346,950.00	66.883	13	-	-
NEVASA CONSULTING S.A.C.	Si	348,200.00	66.643	14	-	-
RUT KATHEREN ILATOMA TARRILLO	Si	349,000.00	66.490	15	-	-
CONSORCIO DEL NORTE <sup>12</sup>	Si	350,000.00	66.300	16	-	-
B2G ARCHITECTS + URBANISTES S.A.C.	Si	374,990.00	61.882	17	-	-
SA & D ORIAL CONSTRUCTORA S.A.C.	Si	383,431.91	60.519	18	-	-

<sup>10</sup> Integrado por las señoras AIME OFELIA DÍAZ ACOSTA y MARITZA LISBETH VEGA COLLANTES.

<sup>11</sup> Integrado por el señor ANÍBAL SEGUNDO PERALTA CRUZ y la empresa COSISEL GROUP S.A.C.

<sup>12</sup> Integrado por las empresas CONSTRUCTORA CALDERÓN & PAICO S.A.C. y JV INGENIEROS Y CONSULTORIA E.I.R.L.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

4. Mediante el escrito N° 01<sup>13</sup>, recibido el 7 de mayo de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L., en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto administrativo y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquel y se le otorgue la buena pro a su favor, por lo siguiente:

#### **Respecto a la oferta del Adjudicatario:**

- Sostiene que, la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada por no haber acreditado la formación académica de su personal clave: técnico soldador, señor Roland Carlos Vargas Cárdenas. Según refiere, a folio 38 se encuentra un certificado del 29 de octubre de 2007, emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en el Trabajo Industrial, el cual no figuraría inscrito en el Registro de Grados y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), ni en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos del Ministerio de Educación.

De la búsqueda realizada en la página web del SUNEDU se encontraría que dicha persona cuenta con bachiller en ingeniería mecánica eléctrica y título de ingeniero mecánico electricista, siendo que, no acreditaría contar con el título técnico exigido en las bases integradas.

- Señala que, la oferta del Adjudicatario debió ser descalificada por no haber acreditado la experiencia del personal clave: técnico soldador, señor Roland Carlos Vargas Cárdenas. Según refiere, a folio 63, se encuentra un certificado de trabajo, emitido por el Consorcio Shumbana, que fue presentado para acreditar la experiencia N° 3 declarada en el folio 60. En dicho certificado, se indicaría que la persona antes referida trabajó como técnico en soldadura en la ejecución de la obra "*Recuperación, mejoramiento de los servicios de educación de la I.E. N° 16190 C.P. Shumbana, distrito de Santa Rosa - Jaén - Cajamarca*". Siendo así, considera que, la experiencia N° 3 no cumpliría con lo exigido en las bases integradas, pues se trata de labores realizadas en una ejecución de obra y no en servicios.
5. Por decreto del 10 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 13 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Además, en el decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante, se tuvo por autorizadas a las personas designadas para realicen sus respectivos informes orales y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la garantía por interposición del recurso de apelación, para su verificación y custodia.

6. Mediante el informe técnico legal N° 01-UAMySG-OA-D-RAJAEN-ESSALUD-2024<sup>14</sup>, recibido el 16 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal y registrado por la Entidad en el SEACE el 22 del mismo mes y año, esta última señaló lo siguiente:

#### **Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:**

- Sobre la acreditación de la formación académica, señala que el certificado del 29 de octubre de 2007, no aparece inscrito en los registros del SUNEDU, ni del Ministerio de Educación.

Precisa que, el certificado no tiene la condición de título técnico, ya que, la Ley N° 29672, que autoriza al SENATI a otorgar títulos a nombre de la Nación a los egresados de sus programas de formación profesional, fue publicada el 30 de marzo de 2011, es decir, después de la emisión del certificado, a su vez, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2011-ED del 1 de abril de 2011, dispuso que aquellas personas que hubiesen egresado del SENATI, antes de la expedición de la Ley precitada, podían acceder a un título a nombre de la Nación, siempre que cumplieran con los requisitos académicos y legales que se establecieron para tal efecto. Por tanto, era responsabilidad de la persona egresada tramitar la obtención del título técnico, sin embargo, el mismo no obra en la oferta del Adjudicatario, por lo que, correspondería que aquel sea descalificado.

7. Con los escritos s/n, recibidos el 16 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que este

<sup>14</sup> De fecha 16 de mayo de 2024.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

sea declarado infundado, se ratifique la buena pro a su favor y se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

#### **Sobre los cuestionamientos a su oferta:**

- Alega que, sí cumplió con acreditar la formación académica de su personal clave: técnico soldador, quien es mecánico en producción, siendo que en el SUNEDU solo se encuentran registrados los títulos universitarios.
- En cuanto a la supuesta falta de acreditación de la experiencia del personal clave: técnico soldador, señala que, sí acreditó debidamente dicho extremo, pues la labor que realizó dicha persona fue como técnico en soldadura, por tanto, cumplió con lo solicitado en las bases integradas.

#### **Respecto a la oferta del Impugnante:**

- Señala que, el Impugnante presentó, a folios 5 al 8, un certificado de vigencia de poder vencido, con más de treinta (30) días calendario de antigüedad.
- Refiere que, el Impugnante para acreditar su experiencia en la especialidad presentó, a folios 27 al 30, el contrato de prestación de servicio N° 025-2023, el cual sería un documento "adulterado" porque el número de R.U.C. de la empresa contratante no existiría.

Además, habría un error en relación a la fecha del contrato en el anexo N° 8, ya que, a folio 26, el citado anexo muestra como fecha el 15 de noviembre de 2018, sin embargo, a folio 30, se advertiría que el contrato fue suscrito el 15 de noviembre de 2023.

- Considera que, el Impugnante presentó, a folio 20, un certificado de trabajo "adulterado" para acreditar la experiencia del personal clave propuesto como jefe del servicio, toda vez que, en el detalle de la labor realizada de: "Mantenimiento de la infraestructura de la Clínica San Juan Bautista - distrito San Juan de Lurigancho - Lima" no está completo el año de finalización, solo se indica: "(...) al 15-09-202".
- Sostiene que, el Impugnante no acreditó la experiencia del personal clave: técnico soldador, ya que, presentó, a folio 21, un certificado de trabajo cuya experiencia se basa en "operario soldador 3G", lo cual no cumpliría con lo requerido en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

8. Por decreto del 20 de mayo de 2024, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. Con el decreto del 20 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
10. Mediante el decreto del 22 de mayo de 2024, se programó audiencia para el 28 del mismo mes y año.
11. A través del escrito s/n<sup>15</sup>, recibido el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Adjudicatario designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
12. Con el escrito s/n, recibido el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. El 28 de mayo de 2024, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario, así también, se dejó constancia que la Entidad no se presentó a dicha audiencia, pese a haber sido notificada el 22 del mismo mes y año, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
14. Por decreto del 28 de mayo de 2024, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se solicitó la siguiente información:

(...)

**AL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI) SEDE DE LA DIRECCIÓN ZONAL : LAMBAYEQUE - CAJAMARCA NORTE:**

i. *Sírvase señalar, en forma clara y expresa, si el certificado del 29 de octubre de 2007, emitido por su institución a favor del señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, cuya copia se adjunta a la presente comunicación, constituye un título técnico, emitido a nombre de la Nación, en la especialidad de mecánico de producción.*

ii. *En caso la respuesta anterior sea negativa, sírvase precisar si el señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, en forma posterior a la emisión de dicho certificado, obtuvo el título técnico en la respectiva especialidad de mecánico de producción.*

(...)

<sup>15</sup> De fecha 25 de mayo de 2024.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

### AL SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD:

*En el marco del recurso de apelación interpuesto; sírvase emitir un informe técnico legal complementario en el cual manifieste la posición de la Entidad respecto de los cuestionamientos formulados por la empresa SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN R & R S.R.L. (Adjudicatario), contra la oferta de la empresa DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L. (Impugnante), al absolver el traslado del recurso el 16 de mayo de 2024. Cabe precisar que, el escrito de la absolución del recurso obra digitalizado en el toma razón electrónico, específicamente en la opción "Ver Anexo" de la glosa "Apersonamiento de tercero, se publica decreto #548866" de fecha 21 de mayo de 2024. (...)"*

15. Con el escrito N° 02<sup>16</sup>, recibido el 28 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante remitió alegatos adicionales solicitando que se considere lo siguiente:

- Menciona que, el Adjudicatario no cumplió con acreditar la experiencia de su personal clave: jefe de servicio, señor Romer Johnson Samamé Sánchez, ya que, los trabajos presentados en su oferta no involucrarían las actividades descritas en las bases integradas, encontrándose relacionados a adecuación, acondicionamiento, ampliación y reubicación.

16. Mediante el escrito s/n<sup>17</sup>, recibido el 28 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Adjudicatario remitió a este Tribunal alegatos adicionales manifestando lo siguiente:

### Sobre los cuestionamientos a su oferta:

- Refiere que, para la acreditación de la formación académica del personal clave: técnico soldador, las bases integradas dieron dos posibilidades a los postores, esto es, con un título técnico o con un diploma, siendo que, en el caso de su representada optó por la segunda opción.
- Reitera que, en su oferta acreditó debidamente la experiencia del personal clave: técnico soldador, conforme a lo establecido en las bases integradas, a su vez, señala que, la experiencia pudo haberse adquirido en muchas otras actividades distintas a un servicio, como es el caso de obras que involucra mayores exigencias y calidades, por tanto, considera que el Impugnante solo demostraría con sus argumentaciones una interpretación limitada respecto a la forma de acreditar la experiencia del personal clave, excesiva formalidad y privilegio por el nombre del contrato más que por el contenido del mismo.

<sup>16</sup> De fecha 28 de mayo de 2024.

<sup>17</sup> De fecha 28 de mayo de 2024.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

#### **Respecto a la oferta del Impugnante:**

- Reitera que, el Impugnante no acreditó la experiencia de su personal clave: jefe de servicio, ya que, la primera experiencia detallada en el certificado de trabajo (a folio 20) no sería válida al no tener fecha de finalización.
  - Precisa que, el Impugnante no acreditó la experiencia de su personal clave: técnico soldador, toda vez que, el certificado de trabajo (a folio 21) se basa en la actividad de operario soldador 3G.
17. Por decreto del 29 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Adjudicatario mediante el escrito s/n, ingresado el 28 del mismo mes y año.
18. Por decreto del 29 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante a través del escrito N° 02, ingresado el 28 del mismo mes y año.
19. A través del informe técnico legal N° 006-D-RAJAEN-ESSALUD-2024<sup>18</sup>, recibido el 31 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información del 28 del mismo mes y año, para tal efecto, señaló lo siguiente:

#### **Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante:**

- En relación a la supuesta presentación del certificado de vigencia de poder vencido, menciona que, en las bases integradas, acorde a las bases estándar, no se requirió que dicho documento cuente con un periodo de antigüedad desde la fecha de expedición a la fecha de presentación de ofertas, por ende, resultaría válido el documento obrante en la oferta del Impugnante.
- Respecto al contrato de prestación de servicio N° 025-2023, indica que, de la revisión integral del documento, en la sección donde suscriben las partes se aprecia que la empresa contratante (GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.) consigna claramente su número de R.U.C., el cual, le corresponde, según consulta realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

<sup>18</sup> De fecha 31 de mayo de 2024. Cabe precisar que, en el mismo día, dicho informe técnico legal fue presentado dos veces por la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

Se verificó que el monto facturado acumulado detallado en el anexo N° 8, esto es, de S/ 115,800.00, estaba debidamente sustentado y era superior al mínimo exigido en las bases integradas para la MYPES, cuya condición posee el Impugnante, siendo que, respecto a la fecha de suscripción del contrato indicada en forma errónea en el anexo N° 8, el comité de selección adoptó la posición de que la misma no incidía en la descalificación de la oferta.

- Indica que, el comité de selección consideró válido el certificado de trabajo del 31 de enero de 2022, presentado por el Impugnante para la acreditación de la experiencia del personal clave: jefe de servicio, señor Donald Ernesto Asenjo Cajusol, ya que, se señala literalmente que prestó servicios desde el 4 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, en el cargo de residente.
- Señala que, el comité de selección solo validó el certificado de trabajo del 29 de julio de 2022, presentado por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave: técnico soldador, señor Marco Antonio Medina Quispe, ya que, este señala literalmente que prestó servicios desde el 1 de junio de 2020 hasta el 29 de julio de 2022, en el cargo de técnico soldador, por lo que, al acumular con dicho certificado más de dos (2) años, resultaba inficioso, emitir un pronunciamiento sobre la validez del certificado observado por el Adjudicatario, donde se le contrató como operario soldador 3G.

20. Con el escrito s/n<sup>19</sup>, recibido el 3 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales, en los cuales señaló lo siguiente:

#### **Sobre los cuestionamientos a su oferta:**

- Reitera que, para la acreditación de la formación académica del personal clave: técnico soldador, las bases integradas dieron dos posibilidades, esto es, con un título técnico o con un diploma, siendo que, su representada optó por la segunda opción.
- Asimismo, sobre el certificado del 29 de octubre de 2007, otorgado por el SENATI al señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, precisa que, a dicha fecha, los títulos técnicos no se registraban en la SUNEDU o en el Ministerio de Educación, ni el SENATI tenía facultades para emitir un título técnico, siendo que, el citado personal no ha obtenido el título técnico luego de haber sido emitido el mencionado certificado.

<sup>19</sup> De fecha 3 de junio de 2024.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

21. Por decreto del 4 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito s/n presentado por el Adjudicatario, el 3 del mismo mes y año.
22. Con el decreto del 4 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto administrativo y, por su efecto, se descalifique la oferta de aquél y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (Primera Convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones resultan aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso**

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.
4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 2168-2024-TCE-S5*

123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

5. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

6. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 335,702.40 (trescientos treinta y cinco mil setecientos dos con 40/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

7. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

8. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

9. El numeral 119.1, del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76<sup>20</sup> del mismo dispositivo legal establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

10. En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 30 de abril de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante tenía un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 8 de mayo de 2024<sup>21</sup>.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se aprecia que mediante el escrito N° 01, recibido el 7 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que el mismo se encuentra debidamente suscrito por su gerente, el señor Wilder Tenorio Alarcón.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*

12. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha no se aprecia ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

<sup>20</sup> Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento.

<sup>21</sup> Téngase en cuenta que, el 1 de mayo de 2024 fue feriado por conmemorarse el día del trabajo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
13. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
15. En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, según alega, se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
16. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, ya que, ocupó el quinto lugar en el orden de prelación y su oferta fue la segunda calificada.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
17. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto administrativo y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquel y se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2168-2024-TCE-S5*

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. Petitorio**

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su favor.

20. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su favor.
- ✓ Se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Impugnante.

#### **C. Fijación de puntos controvertidos**

21. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

22. En esa línea, cabe mencionar que, el Impugnante ha expuesto a través del escrito N° 02, recibido el 28 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, un nuevo cuestionamiento contra la oferta del Adjudicatario, a fin de que sea considerado por este Tribunal para determinar la descalificación de la oferta del citado postor.
23. No obstante, conforme se ha expuesto en forma precedente, solo serán analizados los puntos controvertidos que deriven, en este caso, del recurso de apelación que ha interpuesto el Impugnante, por tanto, **no resulta amparable** lo peticionado por este a través de su escrito N° 02.
24. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

25. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 13 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 16 del mismo mes y año para absolverlo.

Al respecto, de la revisión del presente expediente administrativo, se advierte que mediante los escritos s/n, recibidos el 16 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación en el plazo antes indicado, por lo tanto, este



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2168-2024-TCE-S5*

Colegiado puede considerar los cuestionamientos formulados por aquel en dicho escrito, para establecer los puntos controvertidos.

26. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación: formación académica del personal clave: técnico soldador, conforme a lo establecido en las bases integradas.
  - ii. Determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación: experiencia del personal clave: técnico soldador, conforme a lo establecido en las bases integradas.
  - iii. Determinar si el Impugnante presentó un certificado de vigencia de poder que no cumple con lo requerido en las bases integradas.
  - iv. Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad, según lo establecido en las bases integradas.
  - v. Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del personal clave: jefe de servicio, conforme a lo establecido en las bases integradas.
  - vi. Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del personal clave: técnico soldador, conforme a lo establecido en las bases integradas.
  - vii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

#### **D. Análisis**

##### **Consideraciones previas:**

27. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

28. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.
29. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación: formación académica del personal clave: técnico soldador, conforme a lo establecido en las bases integradas.**

30. En el recurso de apelación, el Impugnante solicitó que se descalifique la oferta del Adjudicatario por no acreditar la formación académica del personal clave: técnico soldador, señor Roland Carlos Vargas Cárdenas. Según manifestó, en el folio 38 se encontraría un certificado, de fecha 29 de octubre de 2007, emitido por el Servicio Nacional de Adiestramiento en el Trabajo Industrial (SENATI), el cual no figuraría inscrito en el Registro de Grados y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), ni en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos del Ministerio de Educación.

Asimismo, señaló que, de la búsqueda realizada en la página web del SUNEDU, el personal clave propuesto solo contaría con el registro del grado de bachiller en ingeniería mecánica eléctrica y el título de ingeniero mecánico electricista, siendo que, no acreditaría contar con el título técnico exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

31. Por su parte, la Entidad mencionó que el certificado del 29 de octubre de 2007, no aparecía inscrito en los registros del SUNEDU, ni del Ministerio de Educación.

Además, precisó que, el certificado no tiene la condición de título técnico, ya que, la Ley N° 29672, que autoriza al SENATI a otorgar títulos a nombre de la Nación a los egresados de sus programas de formación profesional, fue publicada el 30 de marzo de 2011, es decir, después de la emisión del certificado, a su vez, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2011-ED del 1 de abril de 2011, dispuso que

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

aquellas personas que hubiesen egresado del SENATI, antes de la expedición de la Ley precitada, podían acceder a un título a nombre de la Nación, siempre que cumplieran con los requisitos académicos y legales que se establecieron para tal efecto. Por tanto, era responsabilidad del egresado tramitar la obtención del título técnico y del Adjudicatario adjuntarlo en su oferta, sin embargo, al no obrar dicho documento correspondería que la oferta de aquel sea descalificada.

32. A su turno, el Adjudicatario sostuvo que sí acreditó la formación académica de su personal clave: técnico soldador, quien es mecánico en producción, siendo que en el SUNEDU solo se encontrarían registrados los títulos universitarios.
33. Posteriormente, mediante escritos de alegatos adicionales, el Adjudicatario indicó que, para la acreditación de la formación académica del personal clave: técnico soldador, las bases integradas brindaron dos (2) posibilidades, ya sea, con un título técnico o con un diploma, siendo que, en su caso optó por la segunda opción.

Además, sobre el certificado del 29 de octubre de 2007, otorgado por el SENATI al señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, precisó que, en la fecha antes indicada, los títulos técnicos no se registraban en la SUNEDU o en el Ministerio de Educación, ni el SENATI tenía facultades para emitir un título técnico, siendo que, el referido personal no ha obtenido el título técnico luego de haberse emitido el mencionado certificado.

34. En dicho escenario, a fin de esclarecer este primer punto es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como, el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el respectivo procedimiento.
35. Al respecto, de la revisión del acápite B.3.1 (formación académica), del literal B.3 de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

REQUISITOS DE CALIFICACION	
B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3	CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Jefe de Servicio</li></ul> <u>Requisitos:</u> <ul style="list-style-type: none"><li>- Un (01) Ingeniero Civil o Arquitecto</li></ul> <u>Acreditación:</u> <p>El Título profesional del Ingeniero civil o Arquitecto será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="https://titulosinsitulos.minedu.gob.pe/">https://titulosinsitulos.minedu.gob.pe/</a>, según corresponda.</p>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

Copia simple de Diploma de Colegiatura
En caso el (la) Ingeniero Civil o Arquitecto no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.
<b>• Técnico Soldador</b>
<b>Requisitos:</b>
- Un (01) Técnico Soldador Universal o Técnico Especialista Soldador o Técnico en Soldadura de Estructuras o Profesional Técnico en Mecánica de Producción o Técnico en Estructuras Metálicas o Técnico en Mecánica de Construcciones Metálicas.
<b>Acreditación</b>
El Título Técnico de Técnico Soldador Universal o Técnico Especialista Soldador o Técnico en Soldadura de Estructuras o Profesional Técnico en Mecánica de Producción o Técnico en Estructuras Metálicas o Técnico en Mecánica de Construcciones Metálicas, será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: <a href="https://enlinea.sunedu.gob.pe/">https://enlinea.sunedu.gob.pe/</a> o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: <a href="https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/">https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/</a> según corresponda.
En caso el Técnico Soldador Universal o Técnico Especialista Soldador o Técnico en Soldadura de Estructuras o Profesional Técnico en Mecánica de Producción o Técnico en Estructuras Metálicas o Técnico en Mecánica de Construcciones Metálicas, no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida.
<b>Importante para la Entidad</b>
El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.

Extraído de la página 28 de las bases integradas.

36. Conforme se advierte, en las bases integradas se solicitó acreditar, para el personal clave: técnico soldador, el título técnico como *“técnico soldador universal o técnico especialista soldador o técnico en soldadura de estructuras o profesional técnico en mecánica de producción o técnico en estructuras metálicas o técnico en mecánica de construcciones metálicas”*.

Asimismo, en caso el título técnico no figure inscrito en los registros administrados por la SUNEDU o el Ministerio de Educación, los postores debían presentar la copia de dicho diploma, esto es, de título técnico para acreditar la formación académica requerida.

37. Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, para el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación; lo cual incluye el perfil del personal (formación académica, experiencia y capacitación) necesario para ejecutar la prestación.
38. Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen, entre otros el requisito de calificación: formación académica del personal clave, el cual deberá ser acreditado mediante el grado académico de bachiller o titulado, siendo que, este debe ser verificado en los portales web correspondientes o mediante su presentación en la oferta.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

39. Además, mediante la Opinión N° 007-2019/DTN la Dirección Técnica Normativa, dispone que “(...) *el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación, corresponde a cada Entidad definir –en función del objeto de la contratación– **cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigir como requisito de calificación. Para tal fin, dicha Entidad debe observar lo dispuesto por la normativa de la materia**, en virtud de la cual, puede requerir que el personal clave esté conformado por profesionales que se encuentren al amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; o al amparo de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda*”. (El subrayado y resaltado es agregado).
40. De las disposiciones citadas, se desprende que, corresponde a la Entidad definir la formación académica que se debe requerir al personal que participará en la ejecución de la prestación, siendo que, el perfil del personal con calidad de “clave” tendrá que ser acreditado para la calificación, teniendo como parámetro el grado académico de bachiller o titulado en formación universitaria o técnica.
41. En razón de lo anterior, cabe indicar que, la Entidad ha considerado que el técnico soldador debe contar con título técnico en alguna de las especialidades detalladas, siendo ello el parámetro para tener por acreditada la formación académica requerida; por lo que, contrariamente a lo señalado por el Adjudicatario, no es que la “*formación académica*” pueda ser acreditada mediante un título técnico o un “*diploma*”, como si este último se tratara de un grado académico distinto, siendo que, tal como ha señalado la Entidad en las bases integradas –acorde a las Bases Estándar– dicha titulación es verificada en los portales web correspondientes –esto es, en los registros a cargo del SUNEDU o del Ministerio de Educación– o mediante su presentación en la oferta, precisamente, a través de la copia del diploma que acredite la respectiva titulación técnica.
42. Ahora bien, teniendo claro lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, resta verificar la documentación presentada por el Adjudicatario en su oferta para acreditar la formación académica de su personal clave propuesto como técnico soldador.

Es así que, a folios 38 y 39 de la mencionada oferta, se encuentra el documento que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

38

**SENATI**

DIRECCION ZONAL  
LAMBAYEQUE  
CAJAMARCA NORTE

**REPÚBLICA DEL PERÚ**

**El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial**

**CERTIFICA**

Que Roland Carlos Vargas Cárdenas

ha obtenido la Calificación Profesional de **TÉCNICO - NIVEL MEDIO**

en la especialidad de Mecánico de Producción

en mérito de haber concluido su formación profesional en el Programa de **TÉCNICOS INDUSTRIALES**.

Unidad Operativa Chilayo

Chilayo, 29 de Octubre de 2007

SEC. RAMO F.I.L.

Fig. Rolando J. Santuario Simenten

GERENTE GENERAL

Jefe de Centro de Formación Profesional

Unidad Operativa

Director Zonal

Extraído del folio 38 de la oferta del Adjudicatario.

39

SEC. RAMO F.I.L.

Fig. Rolando J. Santuario Simenten

GERENTE GENERAL

DATOS DEL INTERESADO		Registrado con el N°	
Nacido en:	<u>Bellavista</u> el <u>09.06.83</u>	N°	<u>40.11.9PT.00009.07</u>
N° de Matricula	<u>039316</u>	Libro	<u>3</u>
Inicio de Formación	<u>09.07.04</u> Término <u>07.07.07</u>	Folio	<u>0000117</u> Fecha <u>1.1.1</u>
Duración	<u>06 Semestres</u> Horas		

F26-SEN DIRG-02-00

N° 0511

Extraído del folio 39 de la oferta del Adjudicatario.

43. De las imágenes antes expuestas, puede advertirse que el documento se trata de una certificación del 29 de octubre de 2007, emitida por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) - Dirección Zonal Lambayeque - Cajamarca Norte, a favor del señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, al haber

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

obtenido la calificación profesional de técnico - nivel medio en la especialidad de mecánico de producción, en mérito de haber concluido su formación profesional en el programa de técnicos industriales.

44. No obstante, a partir de la información obrante en dicho documento, no se aprecia que el señor Roland Carlos Vargas Cárdenas cuente con título técnico, toda vez que, conforme a su misma denominación “certifica” que la persona antes referida ha concluido su formación en el programa de técnicos industriales, tratándose de un certificado propiamente dicho o de un diploma que acredita la culminación de un programa, lo cual no fue requerido por la Entidad en las bases integradas, ya que aquella solicitó la acreditación de título técnico.
45. De otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Colegiado procedió con la consulta en los portales web del Registro de Grados y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)<sup>22</sup>, y del Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos del Ministerio de Educación<sup>23</sup>, siendo que, en el primero de los antes mencionados se verificó, a nombre del señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, la inscripción de su grado de bachiller en ingeniería mecánica eléctrica y del título de ingeniero mecánico eléctrico [grado o título no solicitado en las bases integradas], en tanto que, en el segundo no obra el registro de grado o título alguno para dicha persona, tal como puede verificarse a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES		
Resultado		
Graduado	Grado o Título	Institución
VARGAS CARDENAS, ROLAND CARLOS DNI 44825434	BACHILLER EN INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA Fecha de diploma: 17/05/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 25/01/2014 Fecha egreso: 06/01/2019	UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. PERU
VARGAS CARDENAS, ROLAND CARLOS DNI 44825434	INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA Fecha de diploma: 22/01/19 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. PERU

Extraído del portal web del SUNEDU.

<sup>22</sup> Véase: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>

<sup>23</sup> Véase: <https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

gob.pe | Consulta de grados y títulos de educación superior

Número de documento:   
Apellidos y nombres: VARGAS CÁRDENAS ROLAND CARLOS  
Captcha:

Resultado de la búsqueda de grados y títulos

**Tecnológicos**

APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
No se encontraron resultados.		

Nota:  
- Direcciones Regionales (DRE) o Departamentos Regionales de Educación (DRE) grados y títulos registrados antes del año 2015.  
- SUNEDU grados y títulos registrados a partir del año 2015.  
Si tiene alguna consulta escriba al correo: [correo-educacion@gob.pe](mailto:correo-educacion@gob.pe)

**Pedagógicos**

APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
No se encontraron resultados.		

Nota:  
- Direcciones Regionales (DRE) o Departamentos Regionales de Educación (DRE)  
Si tiene alguna consulta escriba al correo: [correo-educacion@gob.pe](mailto:correo-educacion@gob.pe)

**Escuelas de educación superior y universidades**

APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
El servicio de SUNEDU solo recibe Número de documento como parámetro.		

Nota:  
- SUNEDU  
Para mayor información, ingresar al enlace de [SUNEDU](#)

Para mayor información, ingrese a la página informativa en el enlace siguiente: [Ver más](#)

Extraído del portal web del Ministerio de Educación.

46. Asimismo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento, a través del decreto del 28 de mayo de 2024, este Colegiado consultó al emisor del certificado cuestionado, es decir, al SENATI - Dirección Zonal Lambayeque - Cajamarca Norte, si dicho documento se trataba de un título técnico o, de ser negativa la respuesta, si, posteriormente, el señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, había tramitado la expedición del respectivo título técnico.
47. Sin embargo, hasta la fecha de expedición del presente pronunciamiento, dicha institución no respondió el pedido de información realizado por este Tribunal.
48. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, para la presente contratación, la Entidad solicita, para el personal clave: técnico soldador, título técnico, el mismo que está regulado en el marco de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes<sup>24</sup>, el cual, en su artículo 5 señala lo siguiente: *“Los institutos de educación superior (IES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, con énfasis en una formación académica. Los IES brindan formación de carácter técnico debidamente fundamentada en la naturaleza de un saber que garantiza la integración del conocimiento teórico e instrumental a fin de lograr las competencias requeridas por los sectores productivos para la inserción laboral. Brindan, además, estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional en áreas específicas y otros programas de formación continua, y otorgan los respectivos certificados. (...) Los IES otorgan el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico a nombre de la Nación. Asimismo, pueden brindar a nombre de la Nación los certificados de estudios técnicos y de auxiliar técnico. (El énfasis y subrayado es agregado).*

49. Así también, el artículo 16 del dispositivo legal antes referido, precisa lo siguiente: *“El título se emite a nombre de la Nación de acuerdo a un modelo único nacional establecido por el Ministerio de Educación. (...)”*, a su vez, el mencionado artículo dispone que los títulos que se otorgan de acuerdo al nivel del programa formativo son: título profesional técnico, título profesional y título de segunda especialidad. En el caso del título profesional técnico, dicho artículo señala que: *“Requiere haber obtenido el grado de bachiller técnico, además, de haber aprobado un trabajo de aplicación profesional o un examen de suficiencia profesional”*.
50. A su vez, la Ley N° 29672, Ley que autoriza al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) a otorgar títulos a nombre de la Nación<sup>25</sup>, indica en su artículo 1 que: *“El SENATI otorga **títulos a nombre de la Nación** a los egresados de sus programas de formación profesional, según las normas vigentes”*. (El énfasis y subrayado es agregado).
51. En adición a ello, el Decreto Supremo N° 008-2011-ED<sup>26</sup>, dispuso en su artículo 1 lo siguiente: *“(...) aquellas personas que hayan egresado del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI con anterioridad a la expedición de la Ley N° 29672, pueden acceder a un título a nombre de la Nación, siempre que cumplan con los requerimientos académicos y legales que se establezcan para tal efecto, según las normas vigentes”*, es decir, mediante el citado dispositivo legal se estableció que los egresados del SENATI con anterioridad a la expedición de la Ley N° 29672, pueden acceder a un título a nombre de la Nación.

<sup>24</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2016. Se incluye modificatoria(s).

<sup>25</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2011.

<sup>26</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2011.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

52. De lo expuesto precedentemente, se desprende que los institutos de educación superior, como el SENATI, otorgan a sus egresados títulos a nombre de la Nación, ya sea, títulos de técnico o de profesional técnico, según la normativa de la materia vigente. Además, en el caso del SENATI, los egresados con anterioridad a la dación de la Ley N° 29672 –como sucede en el presente caso– pueden optar por obtener la respectiva titulación, previo cumplimiento de los requerimientos académicos y legales correspondientes, tal como informa su respectiva página web, en la opción egresados - modalidad de titulación<sup>27</sup>, cuyos extractos pertinentes se exponen a continuación:

### Modalidades de Titulación

**Título a Nombre de la Nación**

De acuerdo a Ley N° 29672, SENATI otorga Título a Nombre de la Nación a un egresado, declarando que ha concluido **satisfactoriamente** un programa de Formación Profesional instituido por SENATI, para que se le reconozca como tal, en una cámara y de acuerdo al nivel de calificación:

- Título de Técnico Operativo. El egresado debe aprobar como mínimo 120 créditos.
- Título de Profesional Técnico. El egresado debe aprobar como mínimo 180 créditos.
- Título de Profesional. El egresado debe aprobar como mínimo 240 créditos.

**Ventajas**

- Disponer del Título a Nombre de la Nación que evidencie su competencia de Formación/ Calificación Profesional.
- Oportunidad inmediata de mejorar el perfil del egresado.
- Posibilidad de incrementar su nivel de inserción laboral.

**Modalidades**

Modalidades	Periodo	Programa	Costo (USD)
1. Reportar	A partir del ingreso 201210	Formación profesional	S/ 800,00
2. Por aprobación del ciclo de complementación	Anterior al ingreso 201210	Formación profesional y calificación de trabajadores en servicio	S/ 0,00 (*)
3. Por informe y sustentación de experiencia profesional	Anterior al ingreso 201210	Formación profesional y calificación de trabajadores en servicio	S/ 0,00 (*)
4. Titulación por segunda carrera/ Titulación por homologación	Egresados de SENATI a partir del periodo 2005 en adelante Egresados de Instituto de Educación Superior Tecnológica (IEST) público o privado.	Formación profesional y calificación de trabajadores en servicio Egresados IEST	S/ 800,00

(\*) el costo de Titulación está incluido dentro del pago del CICLO DE COMPLEMENTACIÓN y dentro del pago por derecho de INFORME Y SUSTENTACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

(...)

### 3. TITULACIÓN POR APROBACIÓN DEL CICLO DE COMPLEMENTACIÓN

Dirigido a:

Egresados de SENATI con anterioridad a la dación de la Ley 29672. (Formación Profesional y Calificación de Trabajos en Servicio -CTS) que desean obtener Título al Nombre de la Nación bajo esta modalidad deben desarrollar y aprobar el ciclo de complementación para actualizar de sus conocimientos Técnicos/ Tecnológicos.

Requisitos para inscribirse:

- Certificado de Calificación Profesional. Original y en archivo digital.
- Copia de DNI original y en archivo digital.
- Certificado de estudios secundarios concluidos (original). Original y en archivo digital.
- Pago correspondiente (desarrollo del ciclo y el Título).
- No tener deudas con la institución.

Duración del ciclo de complementación:

- 200 horas (El ciclo inicia con un mínimo de 15 participantes).

Contenido:

El programa está compuesto por 8 módulos de capacitación distribuidos académicamente en: 4 módulos de contenidos Transversales, para todas las carreras, con una duración de 100 horas y 4 módulos técnicos de especialización, por familia ocupacional, con una duración de 100 horas.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

Requisitos para obtener el Título a Nombre de la Nación

- No tener deuda con la institución.
- Certificado de estudios secundarios concluidos (Digital). Lo puedes gestionar desde el enlace: <https://certificado.minedu.gob.pe/>
- Documento de identidad en Archivo Digital.
- Fotografía subida al SRNF en archivo digital (Ver características)
- Aprobar satisfactoriamente la totalidad de los cursos del ciclo de complementación.
- Certificado de calificación profesional (Original y archivo digital).

(...)

**4. TITULACIÓN POR INFORME Y SUSTENTACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Este proceso permitirá que los egresados de SENATI obtengan su Título a Nombre de la Nación, a través de la presentación, sustentación y aprobación de un informe de su experiencia profesional en su especialidad.

Dirigido a:

Egresados (antes del año 2013) de los Programas de Formación Profesional de SENATI con antelación a la vigencia de la Ley 30673 y que tienen como mínimo 3 años de experiencia profesional en su especialidad.

Requisitos para inscribirse:

- Certificado de Calificación Profesional. Original y en archivo digital.
- Constancia o certificado de trabajo (mínimo 3 años). Original y en archivo digital.
- Copia de DNI original y en archivo digital.
- Certificado de estudios secundarios concluidos (original). Original y en archivo digital.
- Pago correspondiente a asesoría, sustentación y titulación.
- No tener deudas con la institución.

Proceso:

- Cumplidos los requisitos, se designa a un asesor (instructor especialista) quien se encarga de asesorar y orientar en la elaboración del informe y su respectiva sustentación, con un máximo de 12 horas.
- El egresado dispone de un máximo de seis meses, a partir de la designación del asesor, para presentar el informe y solicitar la designación del jurado para la sustentación.
- El candidato debe sustentar su informe ante el jurado y obtener como mínimo la nota de 13 (trece) en la escala vigesimal.
- Aprobada la sustentación, el CFP registrará a través del APEX, la nota de sustentación.

Requisitos para obtener el Título a Nombre de la Nación

- No tener deuda con la institución.
- Certificado de estudios secundarios concluidos (Digital). Lo puedes gestionar desde el enlace: <https://certificado.minedu.gob.pe/>
- Documento de identidad en Archivo Digital.
- Fotografía subida al SRNF en archivo digital (Ver características)
- Constancia o certificado de trabajo (mínimo 3 años). Original y en archivo digital.
- Certificado de calificación profesional (Original y archivo digital).
- Aprobación de la sustentación del informe por experiencia profesional (Nota mínima: 13)

Extraídos de la página web del SENATI (<https://www.senati.edu.pe/content/modalidades-de-titulacion>)

53. En tal sentido, es preciso señalar que, en las bases integradas del procedimiento de selección no se requirió certificados o diplomas –como alega el Adjudicatario–, sino que, se solicitó acreditar el título técnico, esto es, como *“técnico soldador universal o técnico especialista soldador o técnico en soldadura de estructuras o profesional técnico en mecánica de producción o técnico en estructuras metálicas o técnico en mecánica de construcciones metálicas”*.
54. Al respecto, conviene subrayar que, durante la etapa de estación de preguntas en la audiencia pública celebrado en el presente procedimiento de impugnación, el representante del Adjudicatario argumentó respecto al documento presentado en la oferta para acreditar la formación académica del personal clave: técnico soldador propuesto, señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, que se trataba de un *“certificado que acredita que el personal ofertado culminó sus estudios en SENATI”*<sup>28</sup>, asimismo, en su escrito de alegatos adicionales del 3 de junio de 2024, el Adjudicatario señaló lo siguiente: *“(…), se debe indicar que nuestro personal ofertado y cuestionado **no ha obtenido el título técnico luego de haber sido emitido el mencionado certificado**”*. (El énfasis y subrayado es agregado).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

55. Entonces, de lo analizado en párrafos precedentes y considerando lo manifestado por el Adjudicatario, queda claro para este Colegiado que el documento obrante en la oferta para la acreditación de la formación académica del técnico soldador, señor Roland Carlos Vargas Cárdenas, **no se trata de un título técnico**, conforme a lo requerido en las bases, ya que, según lo consignado en el mismo documento y de lo expuesto por el Adjudicatario es un certificado o diploma por haber concluido estudios en el programa de técnicos industriales, especialidad de mecánico de producción, y, que posterior a su emisión, tampoco se habría obtenido el título técnico.
56. Por consiguiente, ante dicha situación, se tiene que el Adjudicatario no acreditó el requisito de calificación: formación académica, para el técnico soldador, por tanto, **corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor, debiendo tenerse su oferta por descalificada**, por lo que, resulta **amparable** lo manifestado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.
57. Teniendo en cuenta que, el segundo punto controvertido se basa en un supuesto para determinar la descalificación del Adjudicatario y lo que pudiese determinarse al respecto no modificaría su situación jurídica, esto es, de postor excluido del procedimiento de selección, este Colegiado considera que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el punto controvertido en mención.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante presentó un certificado de vigencia de poder que no cumple con lo requerido en las bases integradas.**

58. En la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante había presentado, a folios 5 al 8 de su oferta, un certificado de vigencia de poder vencido, con más de treinta (30) días calendario de antigüedad.
59. Sobre dicho extremo, cabe señalar que, el Impugnante no emitió pronunciamiento alguno.
60. Asimismo, en atención a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento, mediante el decreto del 28 de mayo de 2024, este Tribunal requirió a la Entidad emitir un informe técnico legal complementario indicando su posición al respecto.
61. En respuesta, la Entidad mencionó que, en las bases integradas, acorde a las bases estándar, no se solicitó que el certificado de vigencia de poder tuviese un periodo de antigüedad desde la fecha de expedición a la fecha de presentación de ofertas, por ende, resultaba válido el documento obrante en la oferta del Impugnante.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

62. En ese sentido, teniendo en cuenta el argumento expuesto por el Adjudicatario y la posición de la Entidad, corresponde a este Colegiado esclarecer la controversia planteada, para tal efecto, cabe traer a colación lo dispuesto por la Entidad en las bases integradas sobre el requisito de admisión objeto de controversia, el mismo que se detalla a continuación:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>3</sup>, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

**Advertencia**  
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE<sup>4</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

Extraído de la página 16 de las bases integradas.

63. En este punto, cabe señalar que, el texto del citado requisito de admisión, acorde a las Bases Estándar vigentes aplicables al objeto de la contratación, requirió, en caso el postor sea una persona jurídica, la presentación de la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, **sin establecer como una condición para su validez que este tenga algún periodo de antigüedad determinado.**
64. Ahora bien, cabe precisar que, obra en los folios 5 al 8 de la oferta del Impugnante el certificado de vigencia de poder, emitido el 21 de noviembre de 2023, por la Oficina Registral de Jaén, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, en el cual se certifica que, en virtud del acto inscrito en el asiento A0001, de la partida N° 11084287, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Jaén, el señor Wilder Tenorio Alarcón ostenta el cargo de gerente del Impugnante, conforme se muestra a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO  
Oficina Registral de JAEN



Código de Verificación:  
43913675  
Solicitud N° 2023 - 7195564  
21/11/2023 09:18:39

005

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
CERTIFICADO DE VIGENCIA**

El servidor que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11084287 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de JAEN, consta registrado y vigente el poder a favor de TENORIO ALARCON, WILDER, identificado con DNI, N° 09594908, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
**LIBRO:** EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
**ASIENTO:** A0001  
**CARGO:** GERENTE

**FACULTADES:**  
**ARTÍCULO DÉCIMO:** SON FACULTADES DEL GERENTE, LAS SIGUIENTES:

1. DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO.
2. EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA ANTE EL FUERO ORDINARIO Y OTROS PRIVATIVOS CON LAS FACULTADES GENERALES DEL PODER PARA PLEITOS, QUERRELLAS Y LOS ESPECIALES, DE PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, RECONOCER DOCUMENTOS, SUSTITUIR EL PODER PARA PLEITOS Y REASUMIRLOS CUANDO LO TENGA CONVENIENTE, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y REMOVERLOS, INTERVENIR EN AUDIENCIAS, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR CON DEMANDAS NUEVAS Y RECONVENICIONES, DESISTIRSE DE PROCESOS Y DE LAS PRETENSIONES, ALLANARSE, CONCILIAR, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y SOMETER A ARBITRAJE LAS CUESTIONES PENDIENTES O POR PROMOVER, Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, TRIBUTARIAS, DE TRABAJO, INSTITUCIONES, ORGANISMOS, MINISTERIOS, EMPRESAS PÚBLICAS, SUPERINTENDENCIAS, DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS, DE ADUANAS, DEL SISTEMA NACIONAL Y PRIVADO DE PENSIONES, ES SALUD Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, EN JUICIO O FUERA DE EL, CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DEL MANDATO CONTENIDAS Y SEÑALADAS POR LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO SÉPTIMO DEL D.S. N° 006-71-T, Y VIGÉSIMO OCTAVO DEL D.S. NRO. 006-72-T, SEGUNDO Y VIGÉSIMO SEXTO DEL D.S. NRO. 003-80-T, LEY PROCESAL DE TRABAJO Y/O LAS DEMÁS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN O SUSTITUYAN, PUDIENDO AL EFECTO INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, QUEJAS, DEMANDAS, CONTESTACIÓN DE DEMANDAS, RECONSIDERACIÓN, RECLAMACIÓN, APELACIÓN, NULIDAD, CASACIÓN, REVISIÓN, PRACTICAR DESISTIMIENTOS, CONVENIR CON LA DEMANDA, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, SOLICITAR DEVOLUCIONES DE PAGOS EN EXCESO, INDEBIDOS, U OTROS CRÉDITOS A FAVOR DE LA EMPRESA, REALIZAR SUS COBROS YA SEA ESTOS CON DINERO EN EFECTIVO, NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES, CHEQUES O CUALQUIER OTRA FORMA DE PAGO, PUDIENDO IGUALMENTE SUSTITUIR O DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS PODERES Y ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN Y REVOCAR LAS SUSTITUCIONES CUANDO LO ESTIME NECESARIO O CONVENIENTE.
3. ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA EMPRESA.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTENDEN LAS OFICINAS REGISTRAL Acreditadas LA EXISTENCIA O INCORPORACIÓN DE INCORPORACIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EMISIÓN Y ART. 140 DEL T.U. 01 (01), REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP/010 LA AUTENTICIDAD DEL REGISTRO Y DOCUMENTOS PÚBLICOS IDENTIFICABLES EN LA PAGINA WEB DE TRANSPARENCIA SUNARP CON LOS REGISTROS/OPERACIONES PUBLICACIONES/IDENTIFICACIONES/IDENTIFICACIONES/ADULTERAN, FACER EN EL PLAZO DE 01 DÍAS DESDE LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LA OFICINA REGISTRAL. PARA EL SERVIDOR QUE SUSCRIBE EL CERTIFICADO DE VIGENCIA, EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE ERROR LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DE PUBLICACIÓN REGISTRAL. ARTÍCULO 81. OBLIGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE ERROR LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DE PUBLICACIÓN REGISTRAL. EL SERVIDOR QUE SUSCRIBE EL CERTIFICADO DE VIGENCIA AUTOMÁTICAMENTE Y EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE ERROR LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DE PUBLICACIÓN REGISTRAL.

Pag. 1 de 4 

Extraído del folio 5 de la oferta del Impugnante.

(...)



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO  
Oficina Registral de JAEN



Código de Verificación:  
43913675  
Solicitud N° 2023 - 7195564  
21/11/2023 09:18:39

006

4. EXAMINAR LIBROS, DOCUMENTOS Y OPERACIONES DE LA EMPRESA Y DAR ORDENES NECESARIAS PARA SU PROPIO FUNCIONAMIENTO, CUIDAR QUE LA CONTABILIDAD ESTE EN ORDEN Y AL DÍA INSPECCIONANDO LOS LIBROS, DOCUMENTOS, OPERACIONES Y DIGITANDO LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA.
5. SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA, LLEVAR LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA Y EPÍSTOLAR DE LA EMPRESA Y VIGILAR QUE LAS CUENTAS SE LLEVEN AL DÍA.
6. EJERCER LA REPRESENTACIÓN MERCANTIL DE LA EMPRESA, CON LAS FACULTADES Y LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY.
7. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO CONDUCTOR O COMO ARRENDADOR O SUBARRENDAR INMUEBLES O MUEBLES ALQUILADOS POR LA EMPRESA POR TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, CON PACTO DE ADELANTO DE MERCED CONDUCTIVA O SIN EL, CON PACTO DE ABONO DE MEJORA O SIN EL.
8. CONTRATAR SEGUROS DE CUALQUIER CLASE Y ENDOSARLOS, SUSCRIBIR CRÉDITOS EN GENERAL, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, APROBAR Y ACORDAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE ESTIME CONVENIENTES, CONTRATAR PRÉSTAMOS O MUTUOS, SOBREGIROS O AVANCES EN CUENTA, ABRIR CARTAS DE CRÉDITO CON O SIN GARANTÍA, SOLICITAR CARTAS FIANZAS BANCARIAS, ABRIR, CERRAR, DEPOSITAR, TRANSFERIR Y RETIRAR BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y FORMA DINERO DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, Y RETIRAR A PLAZO Y DE AHORRO, GIRAR, ENDOSAR, COBRAR Y PROTESTAR CHEQUES, ENDOSARLOS PARA ABONA EN CUENTA DE LA EMPRESA, GIRARLOS SOBRE SALDOS DEUDORES O ACREEDORES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, OTORGAR, RECIBOS Y CANCELACIONES, CONSTITUIR GARANTÍAS, OTORGAR FIANZAS, PRESTAR AVALES, COMPRAR, TRANSFERIR, VENDER TODA CLASE DE TÍTULOS Y DE VALORES, DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES EN CUSTODIA O GARANTÍA, COBRAR GIROS, TRANSFERENCIAS, EFECTUAR CARGOS Y ABONOS EN CUENTA CORRIENTE, PAGO DE TRANSFERENCIA, ABOGADO DE FACTORING, GIRAR, EMITIR, CEDER, TRANSFERIR, ACEPTAR, AVALAR, CONFIRMAR, ENDOSAR, RENOVAR, DESCONTAR, PROTESTAR, COBRAR, PRORROGAR Y ANULAR LETRAS DE CAMBIO, VALORES PAGARES, WARRANTS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, PÓLIZAS DE SEGURO, AFIANZAR PAGARES Y DEMÁS TÍTULOS VALORES, AFECTAR CUENTAS O DEPÓSITOS EN GARANTÍA, AFECTAR TÍTULOS VALORES EN GARANTÍA, ENDOSAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, ENDOSAR CHEQUES A TERCEROS, ENDOSAR Y RENOVAR PAGARES Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y ECONÓMICO FINANCIERAS, CEDER CRÉDITOS Y EN GENERAL REALIZAR OPERACIONES CON INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN, APERSONARSE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

9. LAS OPERACIONES FACULTADAS EN ESTE INCISO PODRÁN REALIZARSE INDISTINTAMENTE EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.

10. CELEBRAR CONTRATOS Y COMPROMISOS DE TODA NATURALEZA, TRATAR TODA CLASE DE NEGOCIOS, SOMETER LAS DISPUTAS A ARBITRAJES, COMPRAR, VENDER, Y/O GRAVAR BIENES MUEBLES, INMUEBLES, VEHÍCULOS, ASÍ COMO DARLOS O TOMARLOS EN MUTUO O COMODATO, INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DE TODA CLASE DE SOCIEDADES, APORTANDO BIENES O EFECTIVO, ARRENDAR O SUBARRENDAR ACTIVA O PASIVAMENTE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, VEHÍCULOS, A HIPOTECAR BIENES INMUEBLES, SOLICITAR, CONTRATAR, OTORGAR Y REVOCAR FIANZAS, OTORGAR FIANZA A FAVOR DE SÍ MISMO Y EN GENERAL HACER TODO CUANTO ESTIME NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES.

11. OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIO.

12. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y FINANCIAMIENTO SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y CON EMPRESAS DOMICILIADAS EN EL PAÍS Y/O EN EL EXTRANJERO.

13. RECIBIR Y EJECUTAR MANDATOS EN GENERAL.

WILBERT TENORIO ALARCON  
 DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
 RUC: 20511864103

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB https://www.sunarp.gob.pe/sunarp/verificar/...  
 PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEFFECTIVIDADES DE LOS ASIENTOS REGISTRADOS, PROCESOS AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PRESENTADOS QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pág. 2 de 4

Extraído del folio 6 de la oferta del Impugnante.

(...)

**sunarp**  
 Zona Registral N° II - SEDE CHICLAYO  
 Oficina Registral de JAÉN

Código de Verificación:  
 43513673  
 Solicitud N° 2023 - 7195564  
 21/11/2023 09:18:35

14. OTORGAR GARANTÍA BAJO CUALQUIER MODALIDAD, SOBRE CUENTAS BANCARIAS, BIENES DE LA EMPRESA, PRENDAS Y TÍTULOS EN FAVOR DE TERCEROS.

15. COMPRAR Y VENDER AL CONTADO, A PLAZO, O CON ENTREGA DIFERIDA BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

16. ACEPTAR A NOMBRE DE LA EMPRESA, ENCARGOS Y REPRESENTACIONES COMERCIALES DE TERCEROS.

17. FIJAR LOS GASTOS GENERALES DE LA EMPRESA.

18. ABRIR, ALQUILAR, OPERAR Y CERRAR CAJAS DE SEGURIDAD ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN FINANCIERA.

19. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES QUE SEAN NECESARIOS, FIJÁNDOLES SU RETRIBUCIÓN.

20. CONTRATAR PROFESIONALES INDEPENDIENTES COMO ASESORES Y CELEBRAR CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS O TRABAJO.

21. COBRAR CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A LA SOCIEDAD Y EXIGIR LA ENTREGA DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE LE PERTENZCAN O CUYA POSICIÓN CORRESPONDA A LA SOCIEDAD, ASÍ COMO OTORGAR RECIBOS, CANCELACIONES Y FINQUITOS.

22. CONTRATAR Y REMOVER EN SU CASO AL PERSONAL DE LA EMPRESA.

23. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LA MAYOR AMPLITUD EN TODOS LOS ACTOS PROCESALES ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES, FUERO PRIVATIVO DE TRABAJO, SUSCRIBIENDO LOS RECURSOS A QUE HUBIERE LUGAR, CELEBRANDO CONVENIOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS, PRESENTAR CONFESIÓN, RECONOCER DOCUMENTOS, CELEBRAR CONCILIACIONES, Y PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS, TANTO DEL COMPARENDO COMO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN AMPLIATORIA, MODIFICATORIA O CONEXA.

24. CONSTITUIR PRENDAS: MERCANTIL, VEHICULAR, INDUSTRIAL, DE TÍTULOS O VALORES, ETC.

25. CELEBRAR CONTRATOS DE JOINT VENTURE U OTRA FORMA DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, O CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.

26. CELEBRAR CONTRATOS DE FRANQUICIAS.

27. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO.

28. PRESTAR FIANZA.

29. SOLICITAR CARTAS DE CRÉDITO.

30. CELEBRAR CONTRATOS DE FIDEICOMISO.

31. CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA VENTA INTERNACIONAL.

32. CONSTITUIR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS.

33. CELEBRAR CONTRATOS DE MERCHANDISING.

34. CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL.

35. CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATO QUE DERIVEN DE LICITACIONES Y/O CONCURSOS PÚBLICOS QUE CONVOQUE CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA.

36. PARTICIPAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LICITACIONES Y/O CONCURSOS PÚBLICOS QUE CONVOQUE CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA.

GOZAR DE TODOS LOS DEMÁS PODERES QUE LE CONFIERE EL D.L. 21621 PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:  
 ESCRITURA PÚBLICA N° 729 DE FECHA 09/10/2023, OTORGADA ANTE LA NOTARIA DE JAÉN MÓNICA ELIZABETH RUIZ CASTILLO

WILBERT TENORIO ALARCON  
 DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
 RUC: 20511864103

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB https://www.sunarp.gob.pe/sunarp/verificar/...  
 PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEFFECTIVIDADES DE LOS ASIENTOS REGISTRADOS, PROCESOS AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PRESENTADOS QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Pág. 3 de 4

Extraído del folio 7 de la oferta del Impugnante.

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

sunarp  
SUNARP  
OFICINA REGISTRAL N° II - SJDE CHICLAYO  
Oficina Registral de JAEN

Código de Verificación:  
22913478  
Salvado N° 2023 - 1188884  
21/11/2023 09:18:39

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:  
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:  
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:  
RECLAMAMIENTO DEL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPONE LA PUBLICIDAD FORMAL, NO ASSUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, INDICES AUTOMATIZADOS, Y TITULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:  
NINGUNO.

N° de Hojas del Certificado: 4  
Derechos Pagados: 2023-1088-12188 S/ 30.00  
Tipo Registral del Servicio: S/ 30.00

Verificado y expedido por TAPUR HERRERA, GUILERMINA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Chiclayo, a las 10:31:01 horas del 21 de Noviembre del 2023.

WILDER YERONIMO ALARCON  
DAR HERRERA  
21/11/2023 09:18:39

Extraído del folio 8 de la oferta del Impugnante.

65. Como se aprecia, el documento fue emitido el 21 de noviembre de 2023, esto es, ciento treinta y seis (136) días calendario antes de la fecha programada para la presentación de ofertas (5 de abril de 2024), no obstante, al no corresponder que el postor acredite que el certificado de vigencia de poder se encuentra dentro de un determinado periodo de antigüedad, dicho documento registral sí cumple con lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, por tanto, este Colegiado considera que **no es amparable** lo señalado por el Adjudicatario en este extremo.

Asimismo, cabe mencionar que el citado criterio ha sido considerado en reiterados pronunciamientos de este Tribunal.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad, según lo establecido en las bases integradas.

66. Al absolver el traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario también sostuvo que el Impugnante no había acreditado el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad, por los motivos siguientes: i) el contrato de prestación de servicio N° 025-2023 sería un documento "adulterado" porque el número de R.U.C. de la empresa contratante (GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.) que



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

se habría indicado en dicho documento no existiría; y ii) el anexo N° 8 (experiencia del postor en la especialidad) tendría un error respecto a la fecha del contrato de prestación de servicio N° 025-2023, pues, si bien en dicho anexo se indica el 15 de noviembre de 2023, se tiene que el respectivo contrato habría sido suscrito el 15 de noviembre de 2018, según consta en el folio 30 de la oferta.

67. Sobre dicho extremo, cabe indicar que, el Impugnante no emitió pronunciamiento alguno.
68. Por otra parte, en atención a la facultad prevista en el artículo 126 del Reglamento, mediante el decreto del 28 de mayo de 2024, este Tribunal requirió a la Entidad emitir un informe técnico legal complementario indicando su posición al respecto.
69. En respuesta, la Entidad indicó que, de la revisión del contrato de prestación de servicio N° 025-2023 se podía advertir que en la sección donde suscriben las partes estaba correctamente consignado el número de R.U.C. de la empresa contratante (GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.), el cual fue verificado por el comité de selección en la página web de la SUNAT.

Asimismo, precisó que, el monto facturado acumulado detallado en el anexo N° 8, esto es, de S/ 115,800.00, se encontraba debidamente sustentado y era superior al mínimo exigido en las bases integradas para la MYPES, cuya condición posee el Impugnante, siendo que, respecto a la fecha de suscripción del contrato indicada en forma errónea en el anexo N° 8, el comité de selección adoptó la posición de que la misma no incidía en la descalificación de la oferta.

70. En ese contexto, a fin de esclarecer este cuarto punto es necesario remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como, el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el respectivo procedimiento.
71. Al respecto, de la revisión del literal C (experiencia del postor en la especialidad) de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se advirtió lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El proveedor deberá acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 330,000.00 (Trescientos treinta mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de 100,000.00 soles (Cien mil CCH 00/100), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: Mantenimiento y/o acondicionamiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o habilitación y/o rehabilitación y/o fabricación y/o instalación de coberturas metálicas en infraestructura de edificaciones en general en entidades públicas y/o privadas.</p> <p>Acreditación:</p> <p style="text-align: right;"> JOSE ALBERTO TAPIA ESTINOZA INGENIERO CIVIL REG. UN. N° 143351</p>

Extraído de la página 27 de las bases integradas.

(...)

<p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>1</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad</p> <p><b>Importante</b></p>
--

<sup>1</sup> Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

(...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinda certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia."

JOSE ALBERTO TAPIA ESTINOZA  
INGENIERO CIVIL

Extraído de la página 28 de las bases integradas.

(...)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.</i></li><li>• <i>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></li></ul>
---

*Extraído de la página 29 de las bases integradas.*

- 72.** Conforme se aprecia, en el requisito de calificación: experiencia del postor en la especialidad se exigió que los postores acrediten un monto facturado acumulado de S/ 330,000.00, por la prestación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria. Para tal efecto, en las bases integradas se consideró como servicios similares al mantenimiento y/o acondicionamiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o habilitación y/o rehabilitación y/o fabricación y/o instalación de coberturas metálicas en infraestructura de edificaciones en general en entidades públicas y/o privadas.

Para el caso de los postores que hubiesen declarado en el anexo N° 1 (declaración jurada de datos del postor) tener la condición de MYPE, se exigió la acreditación de un monto facturado acumulado de S/ 100,000.00.

Asimismo, entre otros, se dispuso que los postores podían acreditar su experiencia mediante la copia simple de: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

- 73.** Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta para acreditar el requisito de calificación bajo análisis.

En tal sentido, se advierte que, en el folio 26 de su oferta, aquel presentó el anexo N° 8 (experiencia del postor en la especialidad), el mismo que contiene un cuadro con el resumen de una contratación, cuyo monto facturado acumulado asciende a S/ 115,800.00, tal como se muestra a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DEL POSTOR DE LA EMPRESA OFERTA**

Señores:  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (PROCESO 2440A00011)  
Presente.-

Mediante el presente el suscrito declara la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CUESTO	PRESTO DEL CONTRATO	N° del Contrato/Orden de pago	Fecha del contrato o op.	Fecha de cumplimiento	Moneda	Importe	Tipo de contrato	Estado Placado contractual
1	CONDOMINIO INTERNACIONAL S.A.C.	CORRECCIÓN E INSTALACIÓN DE CUBIERTA METÁLICA PARA EL TENDIDO DEL ALMOCÉN DE SERVICIOS METEOROLÓGICOS INTERNACIONAL S.A.C.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 23-2023	15/11/2023	06/12/2023	USD	114,000.00	OTRO	CUMPLIDO
TOTAL: \$/									114,000.00

Jaén, 05 de abril del 2024

*[Firma]*  
WILDER TENORIO ALARCÓN  
Gerente  
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.

Extraído del folio 26 de la oferta del Impugnante.

74. En este punto, cabe mencionar que, el Impugnante declaró en el anexo N° 1 tener la condición de MYPE y presentó la constancia de acreditación del REMYPE, a folios 4 y 33, respectivamente, tal como se muestra a continuación:

**DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**

**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores:  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (PROCESO 2440A00011)  
Presente.-

El que en suscribe, Wilder Tenorio Alarcón, Representante Legal de DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L., identificado con DNI N° 09594908, con poder inscrito en la localidad de Jaén en la Ficha N° 11084287, Asiento N° A00001. **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Razón Social:	DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.		
Domicilio Legal:	Calle Sánchez Carrión N° 141-Sector Morro Solar, Distrito y Provincia de Jaén y Departamento de Cajamarca		
RUC:	20611696103	Teléfono:	04525131
MYPE:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>
Correo electrónico:	wilder.tenorio@gmail.com		

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

- Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
- Notificación de la orden de servicios.

Asumiendo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Jaén, 05 de abril del 2024.

*[Firma]*  
WILDER TENORIO ALARCÓN  
Gerente  
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.

*[Firma]*  
WILDER TENORIO ALARCÓN  
Gerente  
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
DNI: 09594908

Extraído del folio 4 de la oferta del Impugnante.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

(...)

033

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

REMYPE

**ACREDITACIÓN**

RUC N° : 20611686103

Razón Social : DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.

Actividad Económica (\*) : CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

CIU (\*) : 4100

Domicilio : CAL. SANCHEZ CARRION NRO. 141 SEC. MORRO SOLAR ALTO (A MEDIA CUADRA DE LA

Distrito : JAEN

Provincia : JAEN

Departamento : CAJAMARCA

Gerente General : -

Representante Legal : WILDER TENORIO ALARCON

**Queda Acreditada como : MICRO EMPRESA**

Número de Registro - Solicitud de Inscripción 0002220961-2023

Fecha de presentación - Solicitud de Inscripción REMYPE: 20/10/2023

(\*) CIU v3 : 45207

(\*) Actividad Económica : CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS.

Esta acreditación es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del REMYPE por la empresa acreditada, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa acreditada, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos delictos contra la fe pública del Código Penal, esta será comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32° de la Ley N° 27444.

La fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción en el REMYPE, a efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas.

Fecha de Expedición : 24/10/2023

WILDER TENORIO ALARCON  
GERENTE  
DAX REPRESENTACIONES CIA.  
RUC: 20611686103

Impreso el 17/11/2023 10.00.19

www.gob.pe/remype

Av. Salaverry 555.  
Jesús María  
T: (01) 950-6000

Extraído del folio 33 de la oferta del Impugnante.

75. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procedió con la consulta en la página del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE<sup>29</sup>, en el cual se verificó que el Impugnante tiene la condición de micro empresa, acorde a la documentación que fue presentada en su oferta, conforme se muestra en la siguiente imagen:

<sup>29</sup> Véase: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	RECOMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20611888103	DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.	20/10/2023	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	24/10/2023	ACREDITADO	---	---	---

Extraído del portal web del MTPE.

En razón de ello, y según lo estipulado en las bases integradas, al Impugnante solo le era exigible acreditar un monto facturado acumulado de S/ 100,000.00.

76. Ahora bien, a efectos de acreditar su única experiencia, el Impugnante presentó la siguiente documentación:

Documentos presentados en su oferta	N° de folio
- Contrato de prestación de servicio N° 025-2023, suscrito el 15 de noviembre de 2023, entre la empresa GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C. (contratante) y el Impugnante (contratista), <b>por el monto de S/ 115,800.00</b> (ciento quince mil ochocientos con 00/100 soles).	27 al 30
- Conformidad de prestación de servicio, de fecha 29 de diciembre de 2023.	31

77. Considerando que, el Adjudicatario observó la única experiencia aportada por el Impugnante, se analizarán los documentos presentados para su acreditación, para tal efecto, a continuación, se reproducen los mismos:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

- Contrato de prestación de servicio N° 025-2023, del 15 de noviembre de 2023:

027

GEOINSTRUMENTS  
INTERNATIONAL S.A.C.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 025-2023**

Conste por el presente documento, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 025-2023, bajo la modalidad de SUMA ALZADA, que celebran las siguientes partes contratantes:

**El Contratante, GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, identificada con RUC N° 205454914116, con domicilio para estos efectos en Calle LOS LIBERTADORES NRO. 533 DPTO. 802, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, quien procede debidamente representada por su Gerente General, Sra. Rosa Amelia Gálvez Rojas de Pilón, identificada con DNI N° 17922170 según poderes que corran inscritos en la Partida N° 12751995, asiento N° C00002 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se le denominara El Contratante, y;

**El Contratista, DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20611686103, con domicilio para estos efectos en Calle Sánchez Carrón N°141-Sector Morro Solar, Distrito y Provincia de Jaén y Departamento de Cajamarca, quien procede debidamente representada por su Gerente Sr. Wilder Tenorio Alarcón, identificado con DNI N° 09584908, a quien en adelante se le denominara El Contratista;

El presente contrato se celebra en los términos y condiciones siguientes:

**DE LAS PARTES**

**CLAUSULA PRIMERA.-**

1.1 El Contratante es una empresa cuyo objeto social, entre otras, es la venta de equipos Geotécnicos y Geofísicos para las empresas mineras, también se dedica a la comercialización de todo tipo de productos para la agricultura, agroindustria y agropecuaria, asimismo también realiza estudios Geofísicos, Geotécnicos, Hidrológicos y Geológicos.

1.2 Por su parte, el contratista es una persona jurídica debidamente constituida bajo las leyes de la República del Perú, cuya actividad, entre otras, es la de brindar servicios de arquitectura e ingeniería en general, carpintería metálica, de madera y Drywall, entre otros.

WILDER TENORIO ALARCÓN  
GERENTE  
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
RUC: 20611686103

Extraído del folio 27 de la oferta del Impugnante.

(...)

028

GEOINSTRUMENTS  
INTERNATIONAL S.A.C.

**OBJETO DEL CONTRATO**

**CLAUSULA SEGUNDA.-**

Por el presente documento, el contratista se obliga a ejecutar, con plena autonomía y bajo su propia cuenta, costo y riesgo, El Servicio de "CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE COBERTURA METÁLICA PARA EL TECHO DEL ALMACÉN DE GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.", de conformidad con el Alcance del Trabajo y Planos entregados por El Contratante.

1.3 Las partes dejan expresamente establecido que para la ejecución del Servicio, el contratista deberá cumplir estrictamente con todas las normas aplicables y Leyes relacionadas a la Ejecución del Servicio.

1.4 El contratista declara que, a la firma del presente contrato, ha recibido de El Contratante, el Alcance del Trabajo y Planos, los cuales son necesarios para la ejecución íntegra y oportuna del Servicio.

**VIGENCIA DEL CONTRATO**

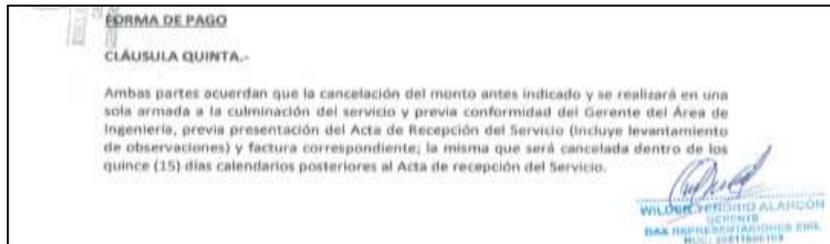
**CLÁUSULA TERCERA.-** El plazo de ejecución del contrato se computará en quince (15) días calendarios contados después de la aprobación del plan de trabajo.

**MONTO DEL CONTRATO.**

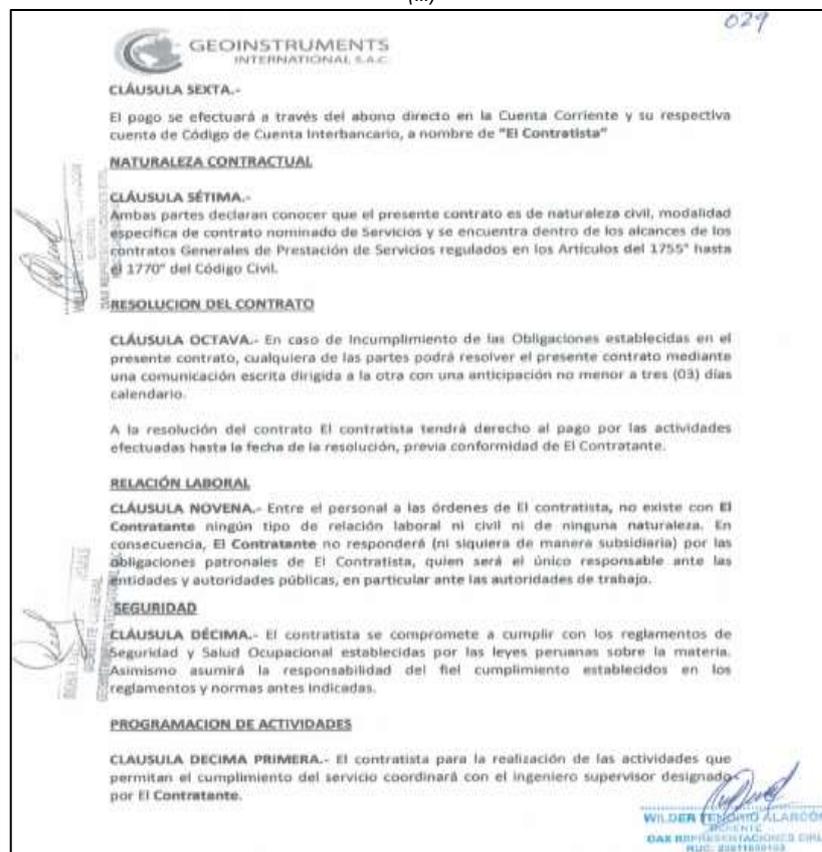
**CLÁUSULA CUARTA.-** El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/ 115,800.00 (Ciento quince mil ochocientos con 00/100 Soles) incluido IGV.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5



Extraído del folio 28 de la oferta del Impugnante.  
(...)



Extraído del folio 29 de la oferta del Impugnante.





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

las citaciones, comunicaciones y notificaciones a que hubiera lugar, reconociendo ambas partes como válidas, las citadas comunicaciones que lleguen a los domicilios aludidos, salvo que con anterioridad hubieran comunicado su variación domiciliaria.

**CONTROVERSIAS Y JURISDICCION APLICABLE**

**CLAUSULA DECIMA CUARTA.**- La controversia derivada del presente contrato se resolverá de manera armoniosa o en centro de conciliación, sometiéndose a los tribunales de la jurisdicción de tima en caso de litigio

**Se suscribe el presente contrato en Lima a los 15 días del mes de noviembre del año 2023.**

*Rosa Amelha Galvez Rojas*  
ROSA AMELHA GALVEZ ROJAS  
GERENTE GENERAL  
GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.

**El Contratante**  
**GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C**  
RUC N° 20545914116

*Wilder Tenorio Alarcón*  
WILDER TENORIO ALARCÓN  
GERENTE  
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
RUC: 20611686103

**El Contratista**  
**DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**  
RUC N° 20611686103

*Wilder Tenorio Alarcón*  
WILDER TENORIO ALARCÓN  
GERENTE  
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
RUC: 20611686103

Extraído del folio 30 de la oferta del Impugnante.

- **Conformidad de prestación de servicio, del 29 de diciembre de 2023:**

031

 **GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.**

**CONFORMIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**

Por la presente, GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA deja constancia que la empresa **DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**, ha cumplido con ejecutar según contrato de Servicio N° 026-2023-GEOINTER, el servicio de:

**"CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE COBERTURA METÁLICA PARA EL TECHO DEL ALMACÉN DE GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C."**

**El monto del servicio, ascendió a la suma de S/. 115,800.00 (Ciento quince mil ochocientos con 00/100 soles) incluido IGV.**

Se deja constancia de la **CONFORMIDAD** de la Prestación del Servicio.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado para los fines que estimen convenientes.

Lima, 29 de diciembre del 2023.

*Rosa Amelha Galvez Rojas*  
ROSA AMELHA GALVEZ ROJAS  
GERENTE GENERAL  
GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.

*Wilder Tenorio Alarcón*  
WILDER TENORIO ALARCÓN  
GERENTE  
DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.  
RUC: 20611686103

Email: contrataciones@geoinstrumentsac.com

Extraído del folio 31 de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

78. Según se advierte de las imágenes antes expuestas, la experiencia aportada por el Impugnante es similar al objeto de la contratación, toda vez que, está referida a la instalación de cobertura metálica en infraestructura de edificación, además, existe trazabilidad entre los documentos presentados en la oferta, pues están referidos al servicio prestado por el Impugnante (en calidad de contratista) a la empresa GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C. (en calidad de contratante), por el monto de S/ 115,800.00 (ciento quince mil ochocientos con 00/100 soles), que resulta superior al mínimo exigido en las bases integradas (S/ 100,000.00), siendo que dicha contratación cuenta con la respectiva conformidad.
79. Ahora bien, el Adjudicatario cuestiona la experiencia antes referida porque, según alega, el número de R.U.C. de la empresa contratante –consignado en el contrato de prestación de servicio N° 025-2023– no existiría y con ello podría determinarse que el contrato es “*adulterado*”, así como, por el error existente en la fecha del contrato declarada en el anexo N° 8.
80. Sobre la primera observación, cabe traer a colación lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos respecto a un documento adulterado, el cual se considera como tal, cuando pese a haber sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado.
81. Asimismo, cabe mencionar que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que, se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario, entendiéndose que esta última deberá ser un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y el Reglamento.
82. De esta manera, conviene subrayar que un documento puede calificarse como “*adulterado*” en tanto se haya demostrado en forma fehaciente que, posterior a su emisión, haya sido alterado o modificado; sin embargo, en el presente caso, el Adjudicatario deja entrever que el contrato de prestación de servicio N° 025-2023 sería un documento adulterado porque el número de R.U.C. detallado en el mismo no existiría, según verificación que este habría realizado, lo cual no constituye una argumentación lógica y válida para determinar de forma objetiva y concluyente que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad que ampara dicho documento, más aún, teniendo en cuenta que, de la revisión integral del referido contrato, puede advertirse que si bien existe un error material respecto al número de R.U.C. de la empresa contratante (GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL S.A.C.) en la primera hoja del mismo (a folio 27), este extremo se aclara en la sección

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

correspondiente a las firmas de las partes (última hoja del contrato a folio 30), en donde se aprecia claramente que la citada empresa cuenta con el número de R.U.C. 20545914116, el cual, al ser verificado a través del módulo de Consulta RUC de la página web de la SUNAT<sup>30</sup> se puede corroborar que, en efecto, dicho número le corresponde, tal como se muestra a continuación:

Consulta RUC			
<a href="#">Volver</a>			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20545914116 - GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	02/12/2011	Fecha de Inicio de Actividades:	29/12/2011
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL LOS LIBERTADORES NRO. 533 DPTO. 502 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		

Extraído del portal web de la SUNAT.

De este modo, la incongruencia respecto de la identificación de la empresa se puede superar con base a una lectura integral de la oferta, de la cual se desprende el número de RUC correcto del contratante.

83. Por otro lado, respecto al error material en la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicio N° 025-2023 en el anexo N° 8, a criterio de este Colegiado, para el presente caso, no resulta relevante y no requiere ser subsanado, toda vez que, se tiene certeza de la fecha en que fue suscrito, según consta en el mismo documento que obra en la oferta a folios 27 al 30, esto es, el 15 de noviembre de 2023, por lo que, tampoco invalida la experiencia aportada por el Impugnante.
84. En consecuencia, este Colegiado considera que **no resulta amparable** lo alegado por el Adjudicatario en este extremo, siendo que, el Impugnante sí cumplió con la acreditación de su experiencia en la especialidad, según lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

30

Véase: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del personal clave: jefe de servicio, conforme a lo establecido en las bases integradas.

85. Otro de los cuestionamientos del Adjudicatario hacia la oferta del Impugnante se encuentra referido a la acreditación de la experiencia del personal clave propuesto como jefe del servicio, ya que, según refiere, el certificado de trabajo del 31 de enero de 2022 (obranste a folio 20) sería un documento “*adulterado*” porque en el detalle de la labor realizada de: “*Mantenimiento de la infraestructura de la Clínica San Juan Bautista - distrito San Juan de Lurigancho - Lima*” no estaría completo el año de finalización, pues solo se indicaría: “*(...) al 15-09-202*”.
86. Sobre dicho extremo, cabe indicar que, el Impugnante no emitió pronunciamiento alguno.
87. De otro lado, en atención a la facultad prevista en el artículo 126 del Reglamento, mediante el decreto del 28 de mayo de 2024, este Tribunal requirió a la Entidad emitir un informe técnico legal complementario indicando su posición al respecto.
88. En respuesta, la Entidad indicó que el certificado de trabajo del 31 de enero de 2022, presentado por el Impugnante para la acreditación de la experiencia de su personal clave: jefe de servicio, señor Donald Ernesto Asenjo Cajusol, era un documento válido, a su vez, precisó que dicho documento señalaba expresamente que la persona antes referida prestó servicios desde el 4 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, como residente; por lo que, cumplía con lo requerido.
89. Posteriormente, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales, mediante los cuales reiteró que el Impugnante no había acreditado la experiencia del jefe de servicio.
90. En atención a los argumentos antes expuestos, resulta claro que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Impugnante acreditó la experiencia de su personal clave propuesto: jefe de servicio, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Adjudicatario, cabe traer a colación lo establecido en las mencionadas bases, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

Siendo así, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en el requisito de calificación de capacidad técnica y profesional - experiencia del personal clave, pues ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

91. Al respecto, de la revisión del acápite B.4, del literal B, del numeral 3.2 (requisitos de calificación), contenido, a su vez, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, para el jefe de servicio (ing. civil o arquitecto), los postores debían acreditar que dicho profesional contaba con una experiencia de un (1) año en actividades de *“mantenimiento de infraestructura hospitalaria o mejoramiento de coberturas metálicas o infraestructura en general de hospitales, postas médicas, centros médicos, clínicas y policlínicos públicos y/o privados”* como *“encargados, responsables, jefe de servicio de obras, residente o supervisor”*, tal como se muestra a continuación:

B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Ingeniero civil o Arquitecto con un (01) año de experiencia específica en actividades de mantenimiento de infraestructura hospitalaria o mejoramiento de coberturas metálicas o infraestructura en general de hospitales, postas médicas, centros médicos, clínicas y policlínicos públicos y/o privados como encargados, responsables, jefe de servicio de obras, residente o supervisor.</li><li>- Técnico Soldador Haber realizado durante un periodo no menor de dos (02) años como técnico soldador universal y/o especialista soldador y/o técnico en soldadura, en trabajo de servicios de mantenimiento como: trabajo de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o rehabilitación de infraestructura en general.</li></ul> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (trasape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <p><u>Importante</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.</li><li>• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</li><li>• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</li><li>• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</li></ul>

Extraído de la página 27 de las bases integradas.

Además, fluye del texto antes referido que, la experiencia podía ser acreditada con alguno de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de forma fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto, en este caso, del jefe de servicio.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

92. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta, a efectos de acreditar la experiencia de su personal clave propuesto como jefe de servicio.

Así tenemos que, al revisar dicha oferta, en el folio 20, se advierte el certificado de trabajo del 31 de enero de 2022, emitido por la empresa BOXIPLAST S.A.C., a favor del señor Donald Ernesto Asenjo Cajusol, con la cual, se demuestra que ocupó el cargo de residente en los servicios de mantenimiento de infraestructura de la clínica San Juan Bautista y del policlínico Sarita Colonia, desde el 4 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Extraído del folio 20 de la oferta del Impugnante.

93. De lo antes expuesto, se tiene que, el Impugnante presentó un documento idóneo para la acreditación de su personal clave: jefe de servicio, en el cual, se puede advertir el plazo, cargo, funciones y/o trabajos realizados por dicho profesional propuesto. A su vez, se acreditó una experiencia de 1 año y 27 días, que es superior al tiempo mínimo de experiencia (1 año) requerido en las bases integradas, por lo que, sí cumplió con lo exigido para el requisito de calificación objeto de análisis.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2168-2024-TCE-S5*

94. No obstante, el Impugnante ha señalado que el certificado del 31 de enero de 2022 sería un documento “*adulterado*” porque no está completa la fecha de finalización del primer servicio prestado relacionado con el mantenimiento de infraestructura de la clínica San Juan Bautista, ya que, solo se indica “15-09-202”.
95. Al respecto, tal como fue expuesto en fundamentos precedentes, un documento puede calificarse como “*adulterado*” si es que se demuestra fehacientemente que, posterior a su emisión, ha sido alterado o modificado; sin embargo, en el presente caso, el Adjudicatario no ha aportado alguna prueba objetiva que permita concluir que el mencionado certificado de trabajo haya sido adulterado, siendo que, solo deja entrever que debería calificarse como tal porque no es posible visualizar la fecha completa de finalización de la primera prestación realizada; sin embargo, ello no constituye una argumentación válida para concluir que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad que ampara a dicho documento.

Además, en el caso en particular, resulta irrelevante el cuestionado error material, puesto que, de la lectura completa del certificado del 31 de enero de 2022 puede determinarse que el periodo de labores del señor Donald Ernesto Asenjo Cajusol comprendió desde el 4 de enero de 2021 al 31 de enero de 2022, en el cargo y actividades que fueron requeridas en las bases integradas.

96. Por ende, este Colegiado considera que el Impugnante sí acreditó la experiencia de su personal clave: jefe de servicio, por lo que, **no resulta amparable** lo alegado por el Adjudicatario en este extremo.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación: experiencia del personal clave: técnico soldador, conforme a lo establecido en las bases integradas.**

97. Así también, el Adjudicatario señala que el Impugnante no acreditó la experiencia de su personal clave: técnico soldador, ya que, presentó un certificado de trabajo (a folio 21) cuya experiencia obtenida fue como “*operario soldador 3G*”, lo cual no cumpliría con lo requerido en las bases integradas.
98. Sobre dicho extremo, cabe indicar que, el Impugnante no emitió pronunciamiento alguno.
99. Por otra parte, en atención a la facultad prevista en el artículo 126 del Reglamento, mediante el decreto del 28 de mayo de 2024, este Tribunal requirió a la Entidad emitir un informe técnico legal complementario indicando su posición al respecto.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

- 100.** En respuesta, la Entidad indicó que el comité de selección solo validó el certificado de trabajo del 29 de julio de 2022, presentado por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave: técnico soldador, señor Marco Antonio Medina Quispe, ya que, en dicho documento se señalaba que aquel prestó servicios desde el 1 de junio de 2020 hasta el 29 de julio de 2022, en el cargo de técnico soldador, por lo que, al acumular con el citado certificado más de dos (2) años, resultaba inoficioso, emitir un pronunciamiento sobre la validez del certificado observado por el Adjudicatario, donde se le contrató como operario soldador 3G.
- 101.** Al respecto, de la revisión del acápite B.4, del literal B, del numeral 3.2 (requisitos de calificación), contenido, a su vez, en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, para el técnico soldador, los postores debían acreditar que dicho personal tenía una experiencia no menor de dos (2) años como “técnico soldador universal y/o especialista soldador y/o técnico en soldadura”, en servicios de “mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o rehabilitación de infraestructura en general”, conforme se muestra en la siguiente imagen:

B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	
	<p><b>Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Ingeniero civil o Arquitecto con un (01) año de experiencia específica en actividades de mantenimiento de infraestructura hospitalaria o mejoramiento de coberturas metálicas o infraestructura en general de hospitales, postas médicas, centros médicos, clínicas y policlínicos públicos y/o privados como encargados, responsables, jefe de servicio de obras, residente o supervisor.</li><li>- Técnico Soldador Haber realizado durante un periodo no menor de dos (02) años como técnico soldador universal y/o especialista soldador y/o técnico en soldadura, en trabajo de servicios de mantenimiento como: trabajo de mantenimiento y/o mejoramiento y/o adecuación y/o rehabilitación de infraestructura en general.</li></ul> <p><u>De presentarse experiencia ejercitada paralelamente (trasape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u></p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <p><b>Importante</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento</li><li>• En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</li><li>• Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</li><li>• Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</li></ul>

Extraído de la página 27 de las bases integradas.

Además, fluye del texto antes referido que, la experiencia podía ser acreditada con alguno de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2168-2024-TCE-S5

conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de forma fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto, en este caso, del técnico soldador.

102. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta, a efectos de acreditar la experiencia de su personal clave propuesto como técnico soldador, señor Marco Antonio Medina Quispe.

Así tenemos que, al revisar dicha oferta, se aprecia que el Impugnante adjuntó dos certificados de trabajo, de fechas 29 de julio de 2022 y 2 de setiembre de 2023.

Siendo así, para un análisis ordenado respecto a la acreditación de la experiencia del técnico soldador propuesto por el Impugnante, se revisará, en primer lugar, el certificado de trabajo del 29 de julio de 2022, obrante a folio 22, el mismo que se reproduce a continuación:

022

**BOXIPLAST**

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

BOXIPLAST S.A.C. con RUC N° 20515868837; debidamente representado por su Gerente General Jean Pierre Pilon Gálvez; deja constancia que:

El Sr. **MARCO ANTONIO MEDINA QUISPE**, identificado con DNI N° 73930676, ha prestado sus servicios en mi representada desde 01 de junio del 2020 hasta el 29 de julio del 2022, como **TÉCNICO SOLDADOR**, del servicio según se detalla:

➤ Mejoramiento de la infraestructura de la planta de operaciones de BOXIPLAST SAC ubicado en el Distrito de Chilca.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 29 de julio del 2022.

  
JEAN PIERRE PILON GALVEZ  
GERENTE GENERAL  
BOXIPLAST S.A.C.

  
WILDER TENDENCIA ALARCÓN  
GERENTE  
DAX REPRESENTACIONES E.I.  
RUC: 20811086192

www.boxiplastac.com  
cel: 983277610

Extraído del folio 22 de la oferta del Impugnante.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 2168-2024-TCE-S5*

103. Como se aprecia, en el certificado de trabajo del 29 de julio de 2022, emitido por la empresa BOXIPLAST S.A.C., a favor del señor Marco Antonio Medina Quispe, se demuestra que aquel ocupó el cargo de técnico soldador en el servicio de mantenimiento de infraestructura de planta de operaciones, desde el 1 de junio de 2020 hasta el 29 de julio de 2022,
104. En razón de lo anterior, se tiene que, el Impugnante adjuntó un documento idóneo para la acreditación de su personal clave: técnico soldador, en el cual, se puede advertir el plazo, cargo, funciones y/o trabajos realizados por dicho profesional propuesto. Asimismo, se acreditó una experiencia de 2 años, 1 mes y 28 días, que resulta ser superior al tiempo mínimo de experiencia (2 años) requerido en las bases integradas.
105. En tal sentido, este Colegiado considera que carece de objeto analizar la validez del certificado del 2 de setiembre de 2023 (cuestionado por el Impugnante), toda vez que, con el certificado del 29 de julio de 2022, el Impugnante cumplió con el requisito de calificación: experiencia del personal clave: técnico soldador, por lo que, **no resulta amparable** lo mencionado por el Adjudicatario en este extremo y, por ende, se confirma la calificación de la oferta del Impugnante.

#### **SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.**

106. Sobre el particular, de la revisión del acta publicada en el SEACE el 30 de abril de 2024, puede verificarse que, en su oportunidad, el Adjudicatario ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación, siendo que, el Impugnante ocupó el quinto lugar en la evaluación, habiendo sido ambas ofertas calificadas.
107. No obstante, en virtud de lo analizado en el primer punto controvertido, se ha dispuesto tener por descalificada la oferta del Adjudicatario y revocar la buena pro otorgada a este, por lo que, corresponde adjudicar la buena pro al Impugnante, resultando **amparable** lo solicitado por este último en su recurso de apelación.
108. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en aplicación de los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, descalificar la oferta del Adjudicatario y revocar la buena pro que le fue otorgada, debiendo otorgarse la misma al Impugnante.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

- 109.** Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 13 diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud - Essalud, para la: *"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la cobertura liviana, estructura y evacuación pluvial de los techos del Hospital II Jaén de la red asistencial Jaén - Essalud, como contingencia del fenómeno del niño global"*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1.** **Revocar la buena pro** otorgada a la empresa **SERVICIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN R & R S.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (Primera Convocatoria), teniéndose su oferta por descalificada.
  - 1.2.** **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 1-2024-ESSALUD-RAJAEN-1 (Primera Convocatoria), a la empresa **DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**
- 2.** **Devolver** la garantía presentada por la empresa **DAX REPRESENTACIONES E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2168-2024-TCE-S5*

3. **Dar por agotada la vía administrativa.**

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Ramos Cabezudo.  
**Flores Olivera.**  
Chocano Davis.